



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JUAN SEBASTIAN DÍAZ GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de enero de 2014, el Juzgado 03 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ GONZÁLEZ**, a la pena principal de 60 MESES de prisión, y a la multa de 200 SMLMV, tras hallarlo responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 19 de mayo de 2014, mediante sentencia de segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó el numeral quinto de la sentencia condenatoria, y en consecuencia le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ GONZÁLEZ**.

2.3 El señor **JUAN SEBASTIÁN DÍAZ GONZÁLEZ**, fue capturado el día 30 de octubre de 2015 por cuenta de las presentes diligencias.

2.4 El 04 de noviembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 El condenado prestó caución prendaria con el fin de acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que en sede de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá le concedió, por lo cual se expidió la boleta de traslado No. 067, suscribiendo diligencia de compromiso el sentenciado el 27 de enero de 2016.

2.6 El 12 de noviembre de 2019, este Despacho le concedió la libertad condicional al condenado **JUAN SEBASTIAN DÍAZ GONZÁLEZ**, señalando un periodo de prueba de 11 MESES Y 23 DÍAS, en cumplimiento prestó caución prendaria equivalente a (1) SMLMV y suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente , si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva , se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma. Y el artículo 67 ibídem:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que este Despacho, en decisión del 12 de noviembre de 2019, le concedió la libertad condicional al sentenciado **JUAN SEBASTIAN DÍAZ GONZALEZ**; decisión en la que estipuló como periodo de prueba 11 MESES Y 23 DÍAS. Ahora bien, atendiendo que el 18 de noviembre de 2019 el penado suscribió diligencia de compromiso, así entonces el periodo de prueba ya feneció, lapso durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas durante el periodo de prueba, es decir, que observó buena conducta y que conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del citado lapso.

De otra parte, **JUAN SEBAASTIAN DÍAZ GONZALEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por decisión judicial, y el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo reseñado, por

Condenado: JUAN SEBASTIAN DÍAZ GONZALEZ C.C. 1.030.570.321
CUI: 11001-60-00-019-2010-05438-00
Radicado No. 17257-15
Auto I. No.638

cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas si las hubiere y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión, la accesoria impuesta en el presente asunto a **JUAN SEBASTIAN DÍAZ GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: DESDE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN SEBASTIAN DÍAZ GONZALEZ C.C. 1.030.570.321
CUI: 11001-60-00-019-2010-05438-00
Radicado No. 17257-15
Auto I. No.638

Condenado: JUAN SEBASTIAN DÍAZ GONZALEZ C.C. 1.030.570.321
CUI: 11001-60-00-019-2010-05438-00
Radicado No. 17257-15
Auto I. No.638

LDPV

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2bd4a5f880cc2bb102565a973208691248e528dcff95964080e32aa560947e

Documento generado en 10/05/2021 05:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>